



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 057 -2021-PLENO-JNJ

**P.D. N° 023-2020-JNJ (Acumulado con los
P.D. N° 026-2020-JNJ y P.D. N° 028-2020-JNJ)**

Lima, 03 de agosto de 2021

VISTOS;

Los procedimientos disciplinarios seguidos a la magistrada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por su actuación como Jueza Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, y la ponencia del señor miembro del pleno Antonio Humberto de la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.-

1. Mediante la Resolución N° 180-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia abrió el Procedimiento Disciplinario N° 023-2020-JNJ contra la magistrada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, en su actuación como jueza provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los siguientes cargos:
 - a. Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir la Resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2015, que declaró fundada la solicitud cautelar en el trámite del Expediente N° 957-2015-87.
 - b. Haber contravenido su deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso, en relación con la contracautela, la cual no fue ofrecida por la parte demandante, sin embargo al expedirse la Resolución N° 01 de la medida cautelar la magistrada habría consignado que *“esta ha sido ofrecida como lo establece la ley en la modalidad real o caución juratoria en el escrito de solicitud cautelar”*, hecho que no sería cierto.

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente infringido el numeral 1) del artículo 34° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48° de la citada ley.



Junta Nacional de Justicia

2. Los hechos que sustentan estos cargos tienen su origen en la tramitación del cuaderno cautelar derivado del proceso de amparo N° 957-2015, seguido por LSA Enterprise Perú SAC contra el Ministerio de la Producción, dentro del cual se emitió la Resolución N° 01 de 13 de abril de 2015¹, por la que se concedió la medida cautelar de innovar y ordenó la suspensión de los efectos de una resolución judicial, y restituir la vigencia y alcances de las resoluciones directorales por las que se incluyó provisionalmente a la embarcación pesquera C&Z 4 de matrícula CE-4523-PM dentro del listado de asignación de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), así como restituir la vigencia y los alcances del permiso de pesca, entre otros, sin una debida motivación, además de haber consignado en dicha resolución, con relación a la contracautela, que *“ésta ha sido ofrecida como lo establece la ley en la modalidad real o caución juratoria en el escrito de solicitud cautelar”*, hecho que no era cierto.
3. Además, por Resolución N° 177-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia abrió el Procedimiento Disciplinario N° 026-2020-JNJ, contra la magistrada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, en su actuación como jueza provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los siguientes cargos:
 - a. Haber aclarado una resolución de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando no estaba facultada ni era competente para hacerlo, contraviniendo lo previsto por el artículo 406° del Código Procesal Civil, pues con su resolución habría alterado el contenido sustancial de la decisión de la Sala Civil Permanente.
 - b. Haber emitido el auto aclaratorio de la resolución de la Sala Superior el mismo día que recibió el expediente, oficiando para su conocimiento y cumplimiento el mismo día, 14 de abril de 2015.

Con dichas conductas habría presuntamente incurrido en inobservancia del deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 3) del artículo 48° de la citada ley.
4. Los hechos que sustentan estos cargos se dieron en la tramitación del cuaderno de medida cautelar N° 1674-2011-43, dentro del cual, mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011, el Segundo Juzgado Civil del Callao concedió la medida cautelar solicitada por la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ SAC., ante lo cual la Procuraduría Pública formuló oposición a dicha medida, que fue resuelta

¹ Fs. 28, Tomo I de la Investigación OCMA – Exp. 02040-2017-CALLAO – PD. 023-2020-JNJ



Junta Nacional de Justicia

por la magistrada Nieto Nacarino², declarándola infundada, decisión que fue apelada por la Procuraduría Pública, concediéndose su recurso y elevándose a la Primera Sala Civil del Callao, órgano jurisdiccional que por Resolución N° 07³ de 11 de junio de 2014, revocó el auto que declaró infundada la oposición y, reformándolo, la declaró fundada, en consecuencia dejó sin efecto la medida cautelar.

Posteriormente, por escrito del 09 de abril de 2015, la demandante solicitó al Tercer Juzgado Civil del Callao que aclarara la Resolución N° 07, expedida por la Sala Civil del Callao, procediendo la magistrada Nieto Nacarino a emitir la Resolución N° 10 de 14 de abril de 2015⁴, variando el sentido de la misma al disponer “(...) *que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación Pesquera doña Luchas II (...) se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final (..)*”.

5. Asimismo, mediante la Resolución N° 093-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia abrió el Procedimiento Disciplinario N° 028-2020-JNJ contra la magistrada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por su actuación como jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los siguientes cargos:

- a. Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir la resolución N° 155 de fecha 04 de junio de 2013 -que amparando la petición de la demandada, dispuso la suspensión del proceso de desalojo- resolviendo sobre extremos revisados y confirmados en segunda instancia por la Superior Sala Civil mediante Resolución N° 92 del 20 de abril de 2010, y Resolución N° 146 del 29 de noviembre de 2012.

Con dicha conducta habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la citada ley.

- b. Haber rechazado el escrito de apelación de fecha 16 de julio de 2013, por lo que no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

² Por Resolución N° 12 del 30 de enero de 2013, de fs. 63 y 64

³ Fs. 151 - 160

⁴ Fs. 168 Tomo I de la Investigación OCMA – Exp. 02040-2017-CALLAO – PD. 023-2020-JNJ



Junta Nacional de Justicia

Con dicha conducta habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47° de la citada ley.

- c. Haber interpuesto la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por el término de 03 meses al abogado Guillermo Hesse Martínez, sin ceñirse a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil.

Con dicha conducta habría incurrido en la comisión de falta leve prevista en el numeral 5) del artículo 46 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

- d. Haber rechazado el escrito de apelación del 17 de julio de 2013 - signado con el N° 16150-2013, por lo que no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con dicha conducta habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial.

- e. Haber impuesto la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por el término de 03 meses al abogado Hernán Jordán Manrique, sin ceñirse a lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil.

Con dicha conducta habría incurrido en la comisión de falta leve prevista en el numeral 5) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial.

- f. Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, al expedir la resolución N° 169 de fecha 9 de octubre de 2013 declarando que carecía de objeto pronunciarse sobre las apelaciones interpuestas, al no haber plasmado las razones explicativas y justificativas y por qué no se puede pronunciar sobre la apelación interpuesta por una de las partes.

Con dicha conducta habría infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 48 de la citada ley.

- g. Haber vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de las



Junta Nacional de Justicia

partes a la doble instancia consagrados en el artículo 139º numerales 5) y 6) de la Constitución Política del Estado, al expedir las Resoluciones Nos. 162, 163, 164 y 165, adoptando criterios contradictorios sin motivación frente a las partes procesales, conducta sistemática que habría impedido que los recursos presentados por Lima Airport Partners SRL, fueran conocidos por la instancia superior.

Con dicha conducta habría incumplido su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la comisión de faltas muy grave tipificadas en el numeral 12) y 13) del artículo 48 de la citada ley.

6. Los hechos que sustentan estos cargos ocurrieron en la tramitación de la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta por Lima Airport Partners SRL. contra Cexport Exclusive ASC Alpaca Factory E.I.R.L., en cuya tramitación se habría detectado vulneración al deber de motivación en resoluciones emitidas, abuso de facultades otorgadas por ley al inhabilitar a dos abogados, así como causar grave perjuicio al desarrollo del proceso al no admitir a trámite dos apelaciones.
7. Mediante Auto del 20 de noviembre de 2020, se dispuso la acumulación de los citados procedimientos disciplinarios abreviados.

DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA:

8. La jueza investigada no presentó descargos ante la OCMA del Poder Judicial en las Investigaciones Nos. 2040-2017-CALLAO y N° 458-2016-CALLAO, que dieron origen a los Procedimientos Disciplinarios Nos. 023-2020-JNJ y 026-2020-JNJ; respectivamente. Y, en la Queja ODECMA N° 126-2013-CALLAO, que dio origen al Procedimiento Disciplinario N° 028-2020-JNJ, presentó sus descargos señalando que se remitía a los fundamentos consignados en su Resolución N° 155, dado que los magistrados ejercen la dirección de los procesos.
9. Ante la Junta Nacional de Justicia, la jueza investigada no presentó descargos en los Procedimientos Disciplinarios Nos. 023 y 026-2020-JNJ.
10. En el Procedimiento Disciplinario N° 028-2020-JNJ, presentó descargos, mediante escrito del 18 de agosto de 2020, señalando que es jueza titular del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao desde el 03 de julio de 1984⁵, habiendo sido reincorporada a dicho cargo el 24 de setiembre de 2001 por el Consejo Nacional de

⁵ Resolución Suprema 295-84-JUS del 03 de julio de 1984.



Junta Nacional de Justicia

la Magistratura⁶, desempeñándose de manera provisional como jueza del Segundo Juzgado Especializado Civil del Callao, desde el 1° de setiembre de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2013, encontrándose suspendida desde el 23 de agosto de 2018.

Considera que la Resolución N° 155, por la que suspendió el proceso, se encuentra debidamente sustentada en el hecho de la existencia de procesos en trámite, habiéndolo suspendido a fin de evitar resoluciones con motivaciones insuficientes, incongruentes o contradictorias, y en cuanto a las resoluciones que declaran infundadas las nulidades, se debió a que la resolución impugnada exponía los fundamentos de hecho y de derecho, y al momento de su presentación no obraba documento alguno que demostrara la representación.

Cuestiona la tramitación del procedimiento por parte de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Callao y por la OCMA, considerando que sus apreciaciones son subjetivas y que el pedido de destitución no resulta razonable.

Agrega que se emitió resolución final habiendo transcurrido el plazo máximo que otorga la Ley de Procedimiento Administrativo General para resolver, esto es, más de un año, la que debe ser declarada de oficio, y por lo que habría operado la caducidad.

Considera que es nula la suspensión preventiva que le impuso la OCMA, en atención a que la Jefa de la OCMA no tiene competencia expresa para proponer la medida, por lo que habría incurrido en un vicio del acto administrativo por la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, y que de imponerse una sanción de destitución se incurriría en un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de derecho.

ACTUACION PROBATORIA

11. De los actuados se observan los medios probatorios siguientes:

En el Procedimiento Disciplinario N° 023-2020-JNJ.-

- a. Resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2015⁷, Auto Admisorio de la solicitud de Medida Cautelar presentada por LSA ENTERPRISES PERU SAC, por el cual se concedió la medida cautelar de innovar a favor de la demandante y se dispuso la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución Judicial N° 02 de fecha 15 de

⁶ Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 2519-2011-CNM y Resolución Administrativa N° 152-2001-P-CSJCL/PJ

⁷ Fs. 28-34 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO



Junta Nacional de Justicia

octubre de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la Libertad, en el cuaderno cautelar N° 02794-2010-7-160-JR-CI-07, la que resolvió declarar fundada la medida cautelar innovativa formulada por Santiago Romeo Elescano Ninahuanca y Oscar Fernando Chaparro Araujo, y por la cual el mencionado juzgado ordenó dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DGEPP; ordenando al Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, DEJARA sin efecto las Resoluciones Directorales Nos. 029 y 083-2015-PRODUCE/DGCHI de fechas 16 de enero de 2015 y 23 de febrero de 2015.

- b. Resolución N° 05 de fecha 29 de abril de 2015⁸, del Juez Titular del Tercer Juzgado Civil del Callao, señor Hugo Garrido Cabrera, por la que resolvió correr traslado de la oposición formulada por la parte demandada; requerir a la parte demandante para que cumpliera en el plazo de 15 días con presentar la contracautela, mediante carta fianza por el monto determinado y suspender la medida cautelar a favor de la demandante hasta que se cumpliera con adjuntar el monto total de la contracautela.
- c. Resolución N° 10 de fecha 15 de mayo de 2015⁹, emitida por el juez Hugo Roberto Garrido Cabrera, mediante la cual declara fundada la oposición a la medida cautelar y en consecuencia se deja sin efecto la misma.
- d. Resolución N° 07 de fecha 07 de noviembre de 2016¹⁰, emitida por la Sala Civil Transitoria del Callao, por la que se confirmó la Resolución N° 10.
- e. Cuaderno de Apelación de la Medida Cautelar N° 2794-210-7-0701-JR-CI-07 La Libertad¹¹, en el que obra la Resolución N° 02 de fecha 15 de octubre de 2014.
- f. Cuaderno Principal N° 2794-2010¹², sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

En el Procedimiento Disciplinario N° 026-2020-JNJ.-

- a. Reporte del seguimiento del cuaderno de medida cautelar N° 1674-2011-72¹³, en el que se aprecia que por la Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011, expedida por el Segundo Juzgado Civil del Callao, se concedió la medida

⁸ Fs. 61-63 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO

⁹ Fs. 64-69 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO

¹⁰ Fs. 72-82 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO

¹¹ Fs. 57-60 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO

¹² Fs. 35-56 Tomo I Investigación OCMA N° 2040-2017-CALLAO

¹³ Fs. 129 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO



Junta Nacional de Justicia

cautelar solicitada por la empresa demandante LSA ENTERPRISES PERÚ SAC, interponiendo la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en su condición de parte demandada, oposición a la medida cautelar, la misma que fue declarada infundada, ante lo cual presentó apelación concediéndose el recurso y ordenándose formar el cuaderno respectivo para elevarse a la Sala correspondiente, mediante resolución N° 15 de fecha 04 de marzo de 2013.

- b.** Oficio N° 01674-2011-43-0701-JR-CI-02/JBE remitido el 19 de mayo de 2013¹⁴, y por el que el juzgado eleva a la Primera Sala Civil del Callao el cuaderno de apelación N° 1674-2011-43.
- c.** Resolución N° 07 de fecha 11 de junio de 2014¹⁵, por la cual la Sala Civil Permanente del Callao revocó el auto que declaró infundada la oposición formulada por la Procuraduría Pública Adjunta del Poder Judicial, y reformándolo, declaró fundada la oposición a la medida cautelar, y, en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar dictada mediante resolución N° 01.
- d.** Resolución N° 09 de fecha 06 de octubre de 2014¹⁶, mediante la cual la Sala Civil Permanente del Callao declaró improcedente la nulidad de la Resolución N° 07 propuesta por la empresa demandante.
- e.** Escrito de la demandante LSA ENTERPRISES PERÚ SAC¹⁷, presentado el 09 de abril de 2015, por la que solicitó al Tercer Juzgado Civil del Callao, aclare la Resolución N° 07 emitida por la Sala Civil del Callao con fecha 11 de junio de 2014.
- f.** Resolución N° 10 de fecha 14 de abril de 2015¹⁸, mediante la cual la señora jueza del Tercer Juzgado Civil del Callao, Noemí Fabiola Nieto Nacarino, aclaró la resolución N° 07 emitida por la Sala Civil del Callao; resolución que fue apelada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Producción.
- g.** Resolución N° 19 de fecha 10 de marzo de 2016¹⁹, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la apelada, y reformándola declaró improcedente la solicitud de aclaración.

¹⁴ Fs. 149-150 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO

¹⁵ Fs. 151-160 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO

¹⁶ Fs. 161-162 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO

¹⁷ Fs. 165-167 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO

¹⁸ Fs. 168-169 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO

¹⁹ Fs. 02-09 Tomo I Investigación Definitiva OCMA N° 458-2016-CALLAO



Junta Nacional de Justicia

En el Procedimiento Disciplinario N° 028-2020-JNJ.-

- a. Resolución N° 92²⁰ del 20 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala Civil del Callao, que resolvió la apelación interpuesta por Cexport, señalando que se había incurrido en nulidad insubsanable en la sentencia apelada, confirmaron la resolución por la que se dispuso levantar la suspensión del proceso, así como en el extremo que resolvió declarar improcedente el pedido de paralización del proceso, infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, entre otros.
- b. Resolución N° 146²¹ del 29 de noviembre de 2012, por la que la Primera Sala Civil del Callao señaló que el desalojo, por cualquier causal que fuese incluyendo el precario, no protege la propiedad sino la posesión, recordando que por una cuestión de unidad de criterio un órgano jurisdiccional no puede contradecir una decisión anterior, como es la resolución N° 92²² de 20 de abril de 2010.
- c. Resolución N° 155²³ de fecha 04 de julio de 2013, por la que se resolvió sobre extremos revisados y conformados por la Sala Civil, esto es, suspendió la tramitación del proceso. La apelación planteada fue rechazada por la resolución N° 158.
- d. Resolución N° 158²⁴ de fecha 06 de agosto de 2013, por la que se rechaza el recurso presentado por el abogado Guillermo Hesse Martínez por no ser parte en el proceso, y se le suspende en el ejercicio de la profesión hasta por el término de tres (03) meses al referido abogado.
- e. Resolución N° 159²⁵ de fecha 06 de agosto de 2013, por la que se rechaza el recurso presentado por el abogado Hernán Jordán Manrique por no tener documento que acredite ser representante de la demandante y se le impone la medida de suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por tres (03) meses.
- f. Resoluciones Nos. 162²⁶ y 163²⁷, ambas de fecha 12 de setiembre de 2013, por las que se declararon improcedentes las nulidades deducidas por la parte demandante LIMA AIRPORT PARTNERS SRL contra las Resoluciones Nos. 158

²⁰ Fs. 37, Tomo I Queja Odecma N° 00126-2013

²¹ Fs. 77, Tomo I Queja Odecma N° 00126-2013

²² Fs. 37, Tomo I de la investigación OCMA – Queja Odecma N° 00126-2013 – PD N° 028-2020-JNJ

²³ Fs. 95, Tomo I Queja Odecma N° 00126-2013

²⁴ Fs. 134-136, Tomo I Queja Odecma N° 00126-2013

²⁵ Fs. 175-, Tomo I Queja Odecma N° 00126-2013

²⁶ FS. 308-310, Tomo II Queja Odecma N° 00126-2013

²⁷ Fs. 305-307, Tomo II Queja Odecma N° 00126-2013



Junta Nacional de Justicia

y 159, respectivamente; 164²⁸ y 165²⁹, ambas de fecha 09 de octubre de 2013, por las que se declararon improcedentes las apelaciones interpuestas por los abogados Guillermo Hesse Martínez y Hernán Jordán Manrique contra las resoluciones N° 158 y 159, respectivamente, indicando que habrían presentado dos recursos contra una misma resolución, lo que se encuentra prohibido por el artículo 360 del Código Procesal Civil; adoptando criterios contradictorios sin explicación, impidiendo que los recursos de Lima Airport Partners SRL fueran conocidos por la instancia superior.

- g. Resolución N° 169³⁰ de fecha 09 de octubre de 2013 por la que resolvió que carecía de objeto pronunciarse sobre las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones N° 162 y 163.

INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

12. Mediante el Informe N° 039-2021-IJTP-JNJ, de 21 de julio de 2021, la Miembro Instructora propuso que se diera por concluido el procedimiento disciplinario y se aceptaran los pedidos de destitución formulados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se destituya a la magistrada investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por su actuación como Juez Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

INFORME ORAL DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

13. Puesto en conocimiento de la investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino el informe de la Miembro Instructora, se le citó a la audiencia de Informe Oral, la misma que se realizó el día 02 de agosto de 2021, conforme al acta correspondiente³¹. Y en dicha diligencia la investigada hizo uso de la palabra, reiterando los argumentos expuestos por escrito del 27 de julio de 2021, discrepando de las conclusiones arribadas en el informe de instrucción, contradiciendo los cargos imputados y sosteniendo que sus decisiones se encuentran amparadas en derecho. Asimismo, planteó que los mismos han caducado por cuanto la OCMA demoró en exceso la tramitación de sus investigaciones.

ANÁLISIS

Cuestiones previas planteadas por la investigada.-

²⁸ Fs. 369, Tomo II Queja Odecma N° 00126-2013

²⁹ Fs. 370, Tomo II Queja Odecma N° 00126-2013

³⁰ Fs. 394, Tomo II Queja Odecma N° 00126-2013

³¹ Fs. 469



Junta Nacional de Justicia

Sobre la nulidad de la medida cautelar de suspensión en el cargo decretada por Resolución N° 56 de la OCMA.-

14. La jueza investigada sostiene que la Resolución N° 56 emitida por la OCMA se encuentra incurso en causal de nulidad por cuanto habría contravenido las leyes y normas reglamentarias al haberse expedido, según considera, en un exceso de facultades, pues la Jefa de OCMA no tendría las mismas para dictar una medida cautelar de suspensión preventiva, además de no haberse establecido el plazo de suspensión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24.4 literal b) del nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, por el que tenía que resolver conforme a la propuesta de la magistrada instructora.
15. Analizada la norma invocada por la señora jueza investigada se tiene que el artículo 24.4 literal b) a que hace referencia, prevé la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, lo que resulta distinto a la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo que le fue aplicada de conformidad con el artículo 33³² del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA del Poder Judicial, con lo cual la investigada tenía como único medio impugnatorio el recurso de apelación; debiendo enfatizarse que la Jefa de OCMA sí tenía competencia para imponer la medida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento aludido.
16. Asimismo, hay que precisar que lo alegado no se encuentra dentro de las causales de nulidad del procedimiento, conforme al artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Junta Nacional de Justicia no resulta competente para declarar la nulidad de resoluciones que han sido emitidas por un órgano de Control como la OCMA, entidad que goza de autonomía funcional y que encuentra delimitado sus procedimientos en sus leyes y reglamentos, por lo que resulta improcedente su pedido.

Sobre la alegación de caducidad en sede de OCMA de los procedimientos disciplinarios.-

17. La jueza investigada ha alegado en el presente procedimiento acumulado que ha operado la caducidad de las investigaciones que se le iniciaron en sede de OCMA,

³² Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA del Poder Judicial

“Artículo 33°.- Recurso de Apelación contra la Resolución Final

Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.

Los informes finales por los cuales se proponga la imposición de una sanción ante la instancia correspondiente no son susceptibles de impugnación.”



Junta Nacional de Justicia

sosteniendo que en todas ellas se superó el plazo de un año desde que se le inició el procedimiento sancionador en su contra, antes de haberse solicitado su destitución ante la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 237-A³³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. Al respecto, resulta pertinente citar al doctor Christian Guzmán³⁴ quien explica que *“La doctrina reconoce la caducidad como mecanismo de conclusión de procedimientos administrativos iniciados de oficio, ante el transcurso de determinado plazo establecido sin que la Administración se pronuncie, es decir, ante la inactividad de la misma (...)”*.
19. No obstante, en el presente procedimiento debe tenerse presente que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 247 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, *“La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”*. En tal sentido, el procedimiento aplicable a los jueces deriva de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, máxime si el plazo de caducidad contenido en la LPAG es uno para *“resolver”*, siendo que el órgano de control del Poder Judicial no tiene capacidad para resolver en materia de destitución de los magistrados, estando reservada esta facultad a la Junta Nacional de Justicia. Sin perjuicio de lo indicado, también se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando establece que *“(...) el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales (...) ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado (...)”*³⁵.
20. En ese orden de ideas, revisadas las investigaciones que sustentan los pedidos de destitución formulados por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, se advierte que los procedimientos disciplinarios seguidos por el órgano de control interno de dicho Poder del Estado se tramitaron con respeto a las garantías del debido procedimiento administrativo y en los plazos señalados en la normativa especial vigente aplicable en dicho fuero, teniendo en cuenta además la complejidad de las mismas a partir de la imputación de la comisión de faltas muy

³³ *“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador*

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada (...)”*.

³⁴ Christian Guzmán Napurí. Manual del Procedimiento Administrativo General. Editorial Pacífico. 2013. Pág. 551

³⁵ STC Exp. N° 3778-2004-AA/TC. Fundamento 23



Junta Nacional de Justicia

graves, derivando en los pedidos de destitución que son materia de conocimiento en sede de la Junta Nacional de Justicia.

21. En tal sentido, no se advierte que la potestad disciplinaria del Estado se haya extinguido, siendo competencia de la Junta Nacional de Justicia controlar sus propios plazos al resolver los pedidos de destitución formulados, los que no han excedido lo previsto por el artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la alegación debe ser declarada improcedente.

Sobre las imputaciones recaídas en la Resolución N° 180-2020-JNJ (Procedimiento Disciplinario N° 023-2020-JNJ).-

22. Se cuestiona la actuación de la jueza investigada en la tramitación del cuaderno cautelar derivado del proceso de amparo N° 957-2015, seguido por LSA Enterprise Perú SAC contra el Ministerio de la Producción, el mismo que tenía como pretensión principal que se dejara sin efecto legal y/o se declarara nula e inaplicable la Resolución N° 02 de 15 de octubre de 2014, emitida en el Proceso N° 02794-2010-7-1601-JR-CI-07 por el 2do. Juzgado Civil Transitorio de la Libertad, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dado que no ha sido parte integrante del proceso; y, como pretensión subordinada, se dejara sin efecto la Resolución Directoral N° 029-2015-PRODUCE/DGEPP referida a la cancelación del permiso de pesca, se restituya la vigencia de la resolución directoral a fin de que se incluyera a la embarcación pesquera C&Z 4 de matrícula CE-4523-PM en el listado de asignación de porcentaje máximo de captura por embarcación, así como se restituyera la vigencia del permiso de pesca y se admitiera la declaratoria de procedencia de la solicitud de asociación o incorporación del porcentaje máximo de captura por embarcación a la E/P Estefanía CP matrícula CO-16602-PM.
23. En el marco de la tramitación del mencionado cuaderno cautelar, la señora Nieto Nacarino, en su condición de jueza provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, expidió la resolución N° 01 de 13 de abril de 2015, por la que resolvió:

“CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR a favor de la demandante LSA ENTERPRISES PERU SAC. representada por su apoderado MIGUEL GUSTAVO HONORES PEREZ; SE DISPONE: LA SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución Judicial N° 02 expedida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de la Libertad en el cuaderno cautelar 02794-2010-7-160-JR-CI-07, la misma que resuelve declarar fundada la medida cautelar innovativa formulada por Santiago Romeo Elescano Ninahuanca y Oscar Fernando Chaparro Araujo, para lo cual el mencionado juzgado ordena dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DGEPP; asimismo se ORDENA



Junta Nacional de Justicia

que el Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto: asimismo DEJE sin efecto la Resolución Directoral N° 029 y 083-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha dieciséis de enero del dos mil quince y veintitrés de febrero del dos mil quince; Debiendo procederse con:

Restituir provisionalmente la vigencia de los alcances de la R.D. N° 100-2010-PRODUCE/DGEPP hasta que se resuelva el fondo del presente proceso.

Restituir provisionalmente la vigencia de los alcances de la R.D. N° 495-2010-PRODUCE/DEGEPP hasta que se resuelva el fondo del presente proceso.

Incluir provisionalmente a la embarcación pesquera C&Z 4 de matrícula CE-4523-PM dentro del listado de asignación de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) correspondiente a la Zona Centro Norte hasta que se resuelva el fondo el proceso.

Restituir provisionalmente la vigencia y los alcances del permiso de pesca en la embarcación pesquera C&Z 4, de matrícula CE-4523-PM hasta que se resuelva el fondo del presente proceso.

Se admita provisionalmente la declaratoria de procedencia de la solicitud N° 095129-2014 de asociación o incorporación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la E/P C & Z 4, con matrícula CE-4523-PM, a la E/P ESTEFANIA I, con matrícula CO-16602-PM, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso 2 del D. Leg. N° 1084, así como lo previsto en el procedimiento N° 131 del TUPA del Ministerio de la Producción, hasta que se resuelva el fondo del presente proceso; (...)".

- 24.** De la revisión de la resolución reseñada en el párrafo precedente se advierte que el auto admisorio, en su considerando primero, señala lo previsto en el artículo 15° del Código Procesal Constitucional que exige para conceder la medida cautelar que exista *“apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión”*; sin embargo, no tuvo en cuenta lo previsto en la Ley N° 29639 – Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, en cuyo artículo primero fija como requisitos para obtener la medida cautelar que se considere la verosimilitud del derecho invocado, ponderándose la razonabilidad y la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público, en especial al medio ambiente o a terceros y el perjuicio que podría causar al recurrente el que no se le otorgue, igualmente atiende al peligro en la demora y exige se presente una



Junta Nacional de Justicia

contracautela consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática.

- 25.** Asimismo, se aprecia que luego de identificar, en su considerando cuarto y quinto, las pretensiones de LSA Enterprises Perú SAC basadas en el derecho a la libertad de contratar, el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, el derecho a la libertad de empresa, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la tutela procesal efectiva, en el considerando sexto relativo a 'De la verosimilitud del derecho invocado', sostiene que la recurrente se encontraba ejercitando la titularidad del permiso de pesca al existir un contrato de Asociación en participación suscrito entre la recurrente y el señor Eloy Leopoldo Torres García para la extracción de anchoveta para el consumo humano indirecto; para lo cual se basó en la Resolución Directoral N° 495-2010-PRODUCE/DGEPP, de 22 de julio de 2010, que modifica la Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DGEPP de 16 de febrero de 2010, y autoriza el incremento de flota vía adquisición de la embarcación pesquera C & Z – 4 de matrícula CE-4523-PM, el que era otorgado a favor de LSA Enterprises Perú SAC, en virtud del contrato de Asociación y Participación celebrado con el señor Eloy Leopoldo Torres García.
- 26.** Como la misma resolución directoral indica, el permiso de pesca del señor Eloy Leopoldo Torres García deriva del proceso N° 6927-2006, tramitado ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, en el que se demandó en vía ejecutiva la formalización del documento de transacción extrajudicial a la empresa PEEA 200 Millas SRLtda.
- 27.** Sin embargo, lo que no tuvo en cuenta la señora jueza investigada es que la sentencia recaída en la mencionada causa fue materia de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, instancia judicial que por resolución N° 30, de 20 de enero de 2014, falló declarando nula la sentencia recaída en el proceso N° 6297-2006, cursándose oficio a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Producción a fin de que dejara sin efecto la Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DGEPP, en atención a que quien suscribió el documento de transferencia extrajudicial como apoderado de PEEA 200 Millas SRLtda., no tenía la condición de apoderado de ésta.
- 28.** La resolución 01 resolvió, entre otros, se admitiera provisionalmente la declaratoria de procedencia de la solicitud N° 095129-2014 de asociación o incorporación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la E/P C & Z 4, con matrícula CE-4523-PM, a la E/P ESTEFANIA I, con matrícula CO-16602-PM, sin embargo, no se encuentra una fundamentación adecuada y razonable por la que



Junta Nacional de Justicia

decidió incluir una embarcación distinta a la que hace referencia la Resolución Directoral N° 495-2010-PRODUCE/DGEPP, en la que no se hace mención a la E/P ESTEFANÍA I, con matrícula CO-16602-PM.

29. De otro lado, se atribuye a la señora jueza investigada que en la resolución N° 01 de 13 de abril de 2015 consignó, con relación a la contracautela, que *“esta ha sido ofrecida como lo establece la ley en la modalidad real o caución juratoria en el escrito de solicitud cautelar”*, hecho que no era cierto.
30. Revisado el procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA se aprecia el escrito por el cual LSA ENTERPRISES PERU SAC solicita la medida cautelar innovativa dentro del proceso, que en el numeral VII. Contracautela señala expresamente *“Carece de objeto pronunciarnos sobre este punto”*; asimismo en el numeral VI. Requisito de las medidas cautelares, se basa en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, por lo que sólo hizo una sustentación sobre la apariencia del derecho, el peligro en la demora y que la medida fuera adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión, mas no señala que la Ley N° 29639 – Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, establece en su artículo primero los requisitos para obtener la medida cautelar en sede judicial, y en su numeral 3 prevé que se exija y se presente una contracautela consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática.
31. Para los efectos de su irregular accionar tampoco tuvo en cuenta la Resolución Administrativa N° 188-2012-P/PJ publicada el 09 de mayo de 2012, emitida por la Presidencia del Poder Judicial, en cuyo primer punto resolutive señala: *“Exhortar a los jueces de la República a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1084 que regula la intervención litisconsorcial del Ministerio de la Producción en todos los procesos en los que se discuta la titularidad de un permiso de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, aplicar debidamente la Ley N° 29639 referente al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales”*.
32. En conclusión, de lo señalado en los párrafos anteriores se tiene que la juez investigada, al momento de emitir la resolución N° 01, no contaba con la contracautela, consistente en una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática, tal como lo exigía el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 29639 – Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos; razón por la que posteriormente, al asumir el cargo el juez titular del Tercer Juzgado



Junta Nacional de Justicia

Civil del Callao -la investigada ejercía dicho cargo de manera provisional-, resolviera en la resolución N° 05 requerir la contracautela en el modo y forma establecido en la citada norma; lo que evidencia aún más que la juez investigada no aplicó los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 29639.

33. En consecuencia, la Resolución N° 01 no contiene ponderación alguna entre la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público o a terceros y el perjuicio que podría causar al recurrente; tampoco se encuentra el razonamiento desarrollado de las razones por las que admite provisionalmente la declaratoria de procedencia de la solicitud N° 095129-2014 en la que incluye a la E/P ESTEFANÍA I con matrícula CO-16602-PM, lo que revela la vulneración al principio de motivación en la mencionada resolución.
34. De lo expuesto, además, se concluye, que la jueza investigada consignó que la contracautela había sido ofrecida, pese a que dicho acto no se había realizado, motivo por el cual el juez titular del Tercer Juzgado Civil del Callao resolvió en el punto b. de la Resolución N° 05 de 29 de abril de 2015: *“REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en el plazo de quince días con presentar una CONTRACAUTELA en el modo y forma establecido en el numeral 3 artículo 1° de la Disposición Complementaria Transitoria de la ley 29639 (...)”*, lo cual evidencia que faltó a las garantías del debido proceso en su expresión de motivación.

Sobre las imputaciones recaídas en la Resolución N° 177-2020-JNJ (Procedimiento Disciplinario N° 026-2020-JNJ).

35. Se cuestiona la actuación de la investigada en el Cuaderno de Apelación N° 1674-2011-43, derivado de la Acción de Amparo planteada por LSA ENTERPRISES PERU SAC contra el Ministerio de la Producción y otros, en el que, formulada la Medida Cautelar de No Innovar, por Resolución N° 01 de fecha 03 de octubre de 2011 fue concedida, ante lo cual el Procurador Adjunto de Asuntos Judiciales del Poder Judicial planteo oposición, emitiendo la investigada la Resolución N° 12 de fecha 30 de enero de 2013, por la que declaró infundada la oposición formulada, interponiendo el Procurador recurso de apelación contra dicha resolución, la misma que fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por Resolución N° 15 .
36. Formado el cuaderno de apelación respectivo, fue elevado a la Primera Sala Civil del Callao; y vista la apelación por la Sala Civil Permanente, emitió la Resolución N° 07 de 11 de junio de 2014, por la que:

“REVOCARON, el auto contenido en la resolución número doce de fecha treinta de enero del año 2013; que resuelve: Declarar infundada



Junta Nacional de Justicia

la Oposición formulada por la demandada el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, contra la resolución número uno de medida cautelar, REFORMANDOLA: DECLARARON FUNDADA la Oposición de la Medida Cautelar, en consecuencia se DEJE SIN EFECTO la Medida Cautelar dictada mediante resolución número uno, de fecha tres de octubre del año dos mil once, en los seguidos por LSA ENTERPRISES S.A.C. contra el juez del Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima; el Ministerio de la producción (...)."

- 37.** Ante dicha resolución, la empresa demandante planteó la nulidad de la Resolución N° 07, la misma que fue resuelta por Resolución N° 09 del 06 de octubre de 2014, declarándose improcedente la nulidad propuesta.
- 38.** Posteriormente, por escrito presentado el 09 de abril de 2015, la empresa demandante LSA ENTERPRISES PERU SAC., solicitó al Tercer Juzgado Civil la aclaración de la Resolución N° 07, emitida por la Sala Civil, fundando su pedido en que la mencionada resolución fue emitida con posterioridad a la concesión del recurso de agravio constitucional, por lo cual existiría una ambigüedad respecto de su ejecución, debiendo aclarar si procedía su ejecución o si la misma debía supeditarse al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
- 39.** Es en ese contexto que la investigada, en respuesta al pedido de aclaración, emitió la Resolución N° 10 de fecha 14 de abril de 2015, por la que decidió de manera contraria a la Sala Superior, señalando en la parte resolutive que:

"(...) se entiende que el trámite de la MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA EMBARCACION PESQUERA DOÑA LICHA II con matrícula CO-23242-PM SE MANTUVO Y SE MANTENDRÁ EN VIGENCIA HASTA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPIDA UNA RESOLUCIÓN FINAL, no siendo este Despacho competente para dejar sin efecto la presente medida cautelar sino hasta la resolución definitiva que ponga fin al proceso. Asimismo a lo solicitado por el recurrente, OFICIESE: a) Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, sito en Jr. Constitución Número 150, Callao; b) SGS del Perú SAC sito en Avenida Elmer Faucett Nro. 3348, Callao y c) Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), sito en Avenida Santa Rosa Número 601, La Perla, Callao. (...)."

- 40.** Sobre las aclaraciones y correcciones de resoluciones, el artículo 406 del Código Procesal Civil señala que éstas no pueden alterar las resoluciones después de notificadas, y la Casación N° 2412-2006-Lima ha establecido: *"(...) El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que: El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución*



Junta Nacional de Justicia

cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión (...)”.

41. De otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4º, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señala que toda persona y autoridad está obligada a dar cumplimiento de las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, ni modificar su contenido; con lo cual la señora jueza investigada no podía emitir una resolución aclaratoria sobre una resolución emitida por un superior jerárquico como era la Sala Civil del Callao, y al ser el órgano que la emitió era el que se encontraba facultado para aclarar algún aspecto que podría resultar oscuro o dudoso sin alterar su contenido resolutivo una vez notificada; sin embargo, la señora jueza investigada, pese a que por lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial se encontraba obligada a acatarla, no sólo la aclaró sino que varió el sentido de la misma.
42. En tal sentido, la investigada se extralimitó en sus funciones procediendo de forma indebida al aclarar una resolución de la Sala Civil cuando no tenía competencia para hacerlo y, en adición a esa falta de competencia, resolvió contrariamente a lo que indica la norma, esto es, no solo aclaró, sino que resolvió contrariamente a la resolución de la cual se pedía la aclaración;
43. También se imputa a la jueza investigada el haber emitido el auto aclaratorio de la resolución de la Sala Superior el mismo día que recibió el expediente, oficiando a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, SGS del Perú SAC y a Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) para su conocimiento y cumplimiento el mismo día 14 de abril de 2015.
44. Sobre este punto es del caso señalar que, verificándose en el historial del expediente N° 01674-2011-43-0701-JR-CI-02, el 14 de abril de 2015 el Tercer Juzgado en lo Civil recibió el pedido de aclaración a las 14.09.33 horas, emitiendo la resolución N° 10 ese mismo día, así como los oficios, todo lo cual fue elaborado y diligenciado por la misma jueza.
45. Ello se corrobora con el descargo presentado por la servidora Francisca Guevara Castillo, Asistente Judicial del Tercer Juzgado Civil del Callao, ante la integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas – ODECMA, quien manifestó, revisado el incidente de apelación, que no tramitó los oficios dirigidos a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, SGS del Perú SAC y a Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), indicando que “quien tendría que



Junta Nacional de Justicia

responder sobre la tramitación de la misma, es la señora magistrada de la fecha que tramitó dicho incidente”.

46. Igualmente, en el descargo presentado ante la misma Unidad la servidora Margarita Callalli Contreras, Secretaria Judicial del Tercer Juzgado Civil, indicó que *“al haber recibido el incidente N° 01674-2011-43, por unos segundos, y llevándose dicho proceso la señora magistrada, asimismo la resolución diez de fecha catorce de abril del año dos mil quince, se elaboró en despacho (...) asimismo me ratifico que los oficios elaborados en la misma (...) no han sido tramitados ni elaborados por mi persona”.*
47. En tal sentido, se aprecia un inusitado interés por resolver el pedido de aclaración planteado por la empresa demandante pese a que no tenía competencia para hacerlo. Con lo cual infringió su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad.
48. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 06425-2004-AA/TC, lo siguiente:

“10. (...) el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, (...) desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico y, en ese sentido debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, (...).

“11. En efecto, existen situaciones concretas que desmerecen la confianza que deben inspirar los tribunales o determinados jueces en la sociedad, las cuales pueden darse, entre otras, (...) falta de neutralidad en la actuación de los jueces, desacato a los deberes de la propia organización del Poder Judicial, (...).”

49. De lo expuesto se encuentra acreditado que la jueza investigada actuó en un proceso a sabiendas de estar impedida de hacerlo, al haber aclarado una resolución emitida por la Sala Superior, así como haber actuado con inusitada celeridad para resolver dicho pedido, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes.

Sobre las imputaciones recaídas en la Resolución N° 093-2020-JNJ (Procedimiento Disciplinario N° 028-2020-JNJ).-



Junta Nacional de Justicia

50. Se imputa a la magistrada investigada haber incurrido en vulneración al deber de motivación en seis resoluciones emitidas en el marco del proceso N° 1199-2001-0-0701-JR-CI-02, sobre desalojo, seguido por Lima Airport Partners S.R.L. contra Cexport Exclusive ASC. Alpaca Factory E.I.R.L., tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, a cargo de la jueza investigada, quien emitió la Resolución N° 155, en la que resolvió sobre extremos revisados y confirmados por la Sala Civil; las Resoluciones Nos. 162, 163, 164 y 165, en las que adoptó criterios contradictorios sin explicación, impidiendo que los recursos de Lima Airport Partners SRL. fueran conocidos por la instancia superior; y la Resolución N° 169, por la que resolvió que carecía de objeto pronunciarse sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones N° 162 y 163.

51. Por la Resolución N° 155, emitida el 4 de julio de 2013, la jueza investigada dispuso:

“Declarar FUNDADO el pedido del demandado, realizado mediante recurso de fecha veintiocho de mayo del presente año, y por consiguiente, SUSPENDASE la tramitación del presente proceso, mientras se encuentre el trámite los procesos antes mencionados.”

52. Se advierte de la resolución mencionada que la magistrada investigada se sustentó en el artículo 320 del Código Procesal Civil y en la Casación N° 2915-99/Lima referida a que para evitar fallos contradictorios en procesos que no se tramitan en la misma vía procedimental, no resulta viable su acumulación sino la suspensión de uno de ellos, criterio de carácter discrecional; por lo que a su criterio, señala la investigada, encontrándose a cargo del proceso, resolvió así teniendo conocimiento que ante el Tercer Juzgado Civil del Callao se encontraba en trámite el expediente N° 118-2006 en la demanda interpuesta por Cexport contra Lima Airport Partners, solicitando la nulidad del contrato de concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, suscrito por persona que se discute la representación y capacidad para rubricar, así como la acción de amparo con expediente N° 081-2009.

53. No obstante, pese a la mención que hace de los procesos judiciales Nos. 118-2006 y 081-2009, no desarrolló el razonamiento que realizó para determinar que la pretensión del proceso de desalojo dependía directamente de lo que en ellos se resolvería, ni cuál era esa calidad de esencial o determinante para el proceso que se encontraba tramitando.

54. A ello debe agregarse que no mencionó que por Resolución N° 146, de 29 de noviembre de 2012, la Primera Sala Civil del Callao señaló que el desalojo no protege la propiedad sino la posesión. El desalojo es acción posesoria y sumaria, esto es, resulta incompatible con la reivindicatoria o con la tutela de dominio, que



Junta Nacional de Justicia

protege la posesión mediata del demandante. Refirió que como Sala Superior debía examinar si el *A quo* cumplió las directivas sobre el fondo de la controversia, recordando que por una cuestión de unidad de criterio un órgano jurisdiccional no puede contradecir una decisión anterior, como es la Resolución N° 92 de 20 de abril de 2010, y que al realizar el examen de la sentencia apelada advierten que no se dio cumplimiento a las directivas dispuestas en dicha resolución, y en cuyo considerando sétimo señala:

“SETIMO: Decisión final. Siendo así, corresponde que la Señora Juez a cargo del proceso cumpla las directivas emanadas de la Sentencia de Vista contenida en la resolución número noventa y dos de fecha veinte de abril del dos mil diez, y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto al haberse determinado por la citada Resolución Superior que no procede la paralización del proceso ni la conclusión del mismo sin declaración sobre el fondo, quien no puede contradecir lo resuelto por el Superior debiendo resolver la causa sin lesionar la autoridad de la cosa juzgada, tanto más si se pretende justificar la decisión en una causal de improcedencia impertinente.”

- 55.** La referida Resolución N° 92, emitida por la Primera Sala Civil del Callao, resolvió la apelación interpuesta por Cexport, indicando:

“En consecuencia, se ha incurrido en nulidad insubsanable en la sentencia apelada, que esta Sala se encuentra obligada a decretar, estando a la facultad nulificante prevista en el último párrafo del artículo 176° y 171° primer párrafo del Código Procesal Civil, al carecer el acto procesal de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por tales fundamentos; CONFIRMARON la resolución número cincuenta y seis de fecha veintitrés de enero del dos mil nueve, (...) que dispone levantar la suspensión del proceso ordenada mediante resolución número diecisiete (...) CONFIRMARON la resolución número cincuenta y ocho de fecha seis de marzo de dos mil nueve, (...), en el extremo que resuelve declarar improcedente el pedido de paralización del proceso, CONFIRMARON la resolución número cincuenta y nueve pronunciada en Audiencia Única de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve, (...), que resuelve declarar infundada la defensa previa propuesta por el demandado, la misma que debe entenderse improcedente la defensa previa, CONFIRMARON la resolución número sesenta y uno pronunciada en la Audiencia Única de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve (...) que resuelve declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por el demandado, CONFIRMARON la resolución número sesenta pronunciada en la



Junta Nacional de Justicia

Audiencia Única de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, (...) que resuelve declarar infundada la excepción de representación defectuosa e insuficiente del demandante formulada por la recurrente, CONFIRMARON la resolución número sesenta y dos pronunciada en la continuación de la Audiencia Única de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, (...), que resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia, CONFIRMARON la resolución número sesenta y tres pronunciada en la continuación de Audiencia Única de fecha treinta de marzo del dos mil nueve, (...) que resuelve declarar infundada las tachas propuestas por el demandado, CONFIRMARON la resolución número setenta y dos de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, (...) que resuelve declarar improcedente el pedido de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo interpuesto por la parte demandada, DECLARARON NULA la sentencia contenida en la resolución número setenta y cuatro, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, (...) que declara fundada la demanda de desalojo por vencimiento de este contrato de arrendamiento, ORDENARON a la Señora Juez del primer grado expedir nueva resolución con arreglo a derecho y teniendo presente las consideraciones expuestas en la presente resolución, RECOMENDARON a la señora Juez la aplicación del principio procesal de economía y celeridad procesal en atención a la naturaleza del proceso y vía procedimental aplicable (...).”

- 56.** En la decisión de la magistrada investigada, recaída en la Resolución N° 155, no se encuentra referencia alguna a estas resoluciones emitidas por la Sala Superior Civil del Callao, pese a su contenido, y más bien se advierte que resuelve contrariamente a extremos que habían sido materia de dichos pronunciamientos, como es que habían confirmado la Resolución N° 56, que dispuso levantar la suspensión del proceso, así como confirmaron la Resolución N° 58, que declaraba improcedente el pedido de paralización del proceso; lo cual revela una clara contravención a su deber de motivación. Si bien en su descargo señaló que se remitía a los ocho considerandos de su resolución, ello no enerva la imputación, pues justamente de la revisión de los mismos se advierte la inexistencia de un razonamiento coherente e integral, verificándose insuficiencia en sus argumentos.
- 57.** Ante la mencionada Resolución N° 155, que suspendió la tramitación del proceso, la demandante Lima Airport Partners SRL interpuso recurso de apelación, presentado por el abogado Guillermo Hesse Martínez, habiendo sido rechazado por la señora jueza investigada mediante Resolución N° 158, argumentando en el considerando quinto que: “(...) no consta en autos que exista documento alguno por el que se acredite esta representación (...)”, y en el sexto considerando sosteniendo que: “(...) se observa que el abogado que interpone el presente recurso impugnatorio no aparece en Autos acreditada la representación que aduce (...) por consiguiente el abogado interviniente no forma parte del presente proceso”.



Junta Nacional de Justicia

- 58.** También se advierte que la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 152, que declaró improcedente el pedido de recusación contra la investigada, pedido que se encontraba fundamentado en un presunto interés de la juez en el resultado del proceso que se encontraba tramitando, por lo que solicitaba se eleven los autos al superior jerárquico para que resuelva su pedido, sin embargo por Resolución N° 159 la jueza investigada rechazó el pedido bajo los mismos argumentos utilizados en los considerandos quinto y sexto de la resolución N° 158.
- 59.** Ante el rechazo de las mencionadas apelaciones, la demandante a través de sus abogados presentó recurso de nulidad, siendo que mediante Resolución 162, de 12 de setiembre de 2013, la jueza investigada declaró improcedente la nulidad de la Resolución N° 158, planteada por la demandante; y, por Resolución N° 163 de la misma fecha, igualmente resolvió declarar improcedente la nulidad de la Resolución N° 159.
- 60.** En ambos casos declaró la improcedencia de las resoluciones bajo los argumentos contenidos, principalmente, en los considerandos noveno a décimo primero, que señalan:

“(...)NOVENO: Que, siendo así se debe precisar que existe pronunciamiento CAS Expediente N° 941-93- La Libertad “Si bien el Artículo doscientos noventa de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los abogados pueden presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos sin necesidad de intervención de su patrocinado, no menos cierto es que constituyendo el recurso de impugnación un acto voluntario del justiciable, hay que concluir que quien interpone a su nombre debe estar facultado para ello conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal.” DECIMO: Que, el Artículo Noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; así como también son imperativas las formalidades que prevé dicho cuerpo legal; DECIMO PRIMERO: Que, resulta claro, que el Artículo 355° del Código Procesal Civil, señala que las partes o terceros legitimados son los que interponen los medios impugnatorios, como es el recurso de apelación, y estando a lo precisado en la mencionada resolución, que por consiguiente al expedirse la resolución número ciento cincuentiocho, no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, aunado a ello el peticionante no adjunta medio probatorio alguno que corrobore su fundamento.(...)”.

- 61.** Como se observa, la jueza investigada hizo mención a la Casación N° 941 de 1993, fecha en la cual el artículo 290 señalaba que el abogado podía presentar, suscribir



Junta Nacional de Justicia

y ofrecer todo tipo de escritos con excepción de aquellos en los que la ley le requería poder especial; sin embargo dicho artículo fue modificado por Ley N° 26624 de 20 de junio de 1996, incorporando el párrafo final: *“El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente”*. Como se aprecia, al momento que la magistrada investigada emitió las resoluciones 162 y 163 en setiembre de 2013, no tuvo en cuenta la modificatoria de la norma aludida.

- 62.** Es así que, revisado el expediente OCMA, obra el escrito presentado por Lima Airport Partners a la Primera Sala Civil del Callao, del 24 de setiembre de 2012, en el que expresamente se señala: *“autorizamos en el presente expediente judicial a nuestros nuevos abogados, los señores Doctores Guillermo Hesse Martínez (...) Hernán Jordán Manrique (...)”*.
- 63.** Tal hecho no le era ajeno a la jueza investigada, dado que en el considerando segundo de la Resolución N° 162 señaló que el pedido de nulidad se fundamenta en que el abogado se encontraba debidamente acreditado en autos, al habersele acreditado mediante escrito que presentaron al expediente con fecha 24 de setiembre de 2012, y que fuera aceptado el 28 de mayo de 2013, para lo cual adjuntaron copia de dicho escrito, por lo que habiendo tenido a la vista el escrito y hecho referencia a este en su resolución, el no reconocerlo posteriormente constituye una contradicción o un desconocimiento de las normas, actuando en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica claramente que el abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios a favor de su cliente, y que la misma investigada invoca.
- 64.** A mayor abundamiento, se advierte del escrito que en su momento presentara Lima Airport Partners, que la investigada, en el expediente N° 2244-2003, entre las mismas partes, también tramitó una apelación que fue firmada por el abogado Guillermo Hesse Martínez, y en ese trámite sí concedió la impugnación, lo que revela aún más la contradicción entre sus decisiones.
- 65.** Con relación a las Resoluciones Nos. 164 y 165, emitidas el 09 de octubre de 2013, por las que declaró improcedentes las apelaciones interpuestas, se aprecia que en la Resolución N° 164 de 09 de octubre de 2013, recaída en el escrito 21099-2013, dispuso:

“(...) Al recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Hesse Martínez contra la resolución número ciento cincuenta y ocho; y estando a que de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Civil “Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una



Junta Nacional de Justicia

misma resolución.” Que asimismo aparece de autos que el recurrente interpuso recurso nulidad contra la citada resolución, mediante escrito número 18159 de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, y que motivara la resolución numero ciento sesenta y dos y que se declarara improcedente la nulidad deducida por el que de conformidad a la norma antes señalada; se RESUELVE: PRIMERO: Declarar improcedente la apelación interpuesta. SEGUNDO: A fin de continuar con el normal desarrollo del proceso e evitar dilaciones e entorpecimientos: Reasígnese a la Especialista Legal Elizabeth Wendy Rodríguez Celoria para que continúe con la tramitación del proceso hasta disposición en contrario. TERCERO: Cúrsese memorándum a la Especialista Legal Magdalena Moreno Cruz para que ponga a disposición los recursos y notificaciones que todavía tenga en su poder del presente expediente dentro del término de veinticuatro horas. Notificándose.”

- 66.** En la Resolución N° 165 de 09 de octubre de 2013, recaída en el escrito 21101-2013, dispuso:

“(…) A lo principal, primero y segundo otrosi digo: Al recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernán Jordán Manrique contra la resolución número ciento cincuenta y ocho; y estando a que de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Civil “Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.” Que, asimismo aparece de autos que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la citada resolución, mediante escrito número 18159 de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, y que motivara la resolución numero ciento sesenta y dos y que se declarara improcedente la nulidad deducida, por lo que de conformidad a la norma antes señalada; se RESUELVE: Declarar improcedente la apelación interpuesta. Notificándose.”

- 67.** Las Resoluciones Nos. 164 y 165 resolvieron los recursos de apelación presentados por los abogados Guillermo Hesse Martínez y Hernán Jordán Manrique, de 17 de setiembre de 2013, y ambos recursos fueron presentados a título personal en atención a la sanción de suspensión en el ejercicio profesional que le impusiera la investigada, y el rechazo del recurso que afectó a la demandante.

- 68.** En dichas resoluciones se invocó el artículo 360 del Código Procesal Civil, respecto a que una parte no puede interponer dos recursos contra la misma resolución, sin embargo, lo que se tiene a la vista es que los pedidos de nulidad formulados fueron firmados por los abogados pero presentados por la demandante Lima Airport Partners SRL, en sus escritos de 09 de agosto de 2013, contra las Resoluciones Nos. 158 y 159, que les producían agravio, distinta pretensión que se tiene en la apelación planteada por los abogados a quienes se les había impuesto una sanción.



Junta Nacional de Justicia

- 69.** En lo relativo a la Resolución N° 169, emitida el 09 de octubre de 2013, sobre los escritos Nos. 21478-2013 y 21479-2013, presentados por la parte demandante, declaró que carecía de objeto su pronunciamiento, bajo la siguiente fórmula:

“(...) A lo Principal, primer y segundo otrosi digo: Estando a los fundamentos de las apelaciones interpuestas; apareciendo de Autos que se ha declarado consentida la resolución número ciento cincuenta y cinco, de fecha cuatro de Junio del año dos mil trece, así como la resolución numero ciento cincuenta y ocho de fecha seis de agosto del año dos mil trece, mediante resolución número ciento sesenta y siete; por consiguiente las apelaciones interpuestas contra la resolución numero ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres de fecha doce de setiembre del año dos mil trece: Carece de objeto su pronunciamiento.”

- 70.** En dicha resolución afirmaba que las Resoluciones Nos. 155 y 158 estaban consentidas, sin embargo, se observa en el expediente que la demandante Lima Airport Partners SRL presentó recursos de apelación el 23 de setiembre de 2013 contra las Resoluciones Nos. 162 y 163 por las que se declararon improcedentes los recursos de nulidad de las Resoluciones Nos. 158 y 159; al respecto, debe indicarse que la Resolución N° 158 resolvía la apelación formulada contra la Resolución N° 155 que suspendía el proceso, por lo que no podía afirmar que se encontraban consentidas.
- 71.** De otro lado, la jueza investigada, al rechazar los recursos de apelación, incumplió lo dispuesto por el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, frustrando con ello que los actuados fueran elevados a instancia superior a fin de que ser revisados, imputación que se encuentra contenida en los cargos b y d de la Resolución N° 093-2020-JNJ.
- 72.** Mediante las Resoluciones Nos. 158 y 159 dispuso rechazar los escritos presentados por los abogados pese a que el artículo 290 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los abogados no requieren poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de sus clientes.
- 73.** Además, al imponer la sanción de tres (03) meses de suspensión en el ejercicio profesional de los abogados intervinientes en los recursos de apelación y de nulidad, incurrió en abuso de las facultades otorgadas por ley, lo que ha configurado las imputaciones que se le realizan en los cargos c y e de la Resolución N° 093-2020-JNJ.
- 74.** En las Resoluciones Nos. 158 y 159 sancionó a los abogados con tres meses de suspensión en el ejercicio profesional, por presuntamente haber utilizado expresiones agraviantes a su judicatura, sin embargo de su revisión no se aprecia



Junta Nacional de Justicia

mayor fundamento al respecto, no habiendo indicado cuáles serían las expresiones que resultarían agraviantes ni desarrollado sus fundamentos sobre este punto.

- 75.** Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Código Procesal Civil en su artículo 50 sólo faculta a los jueces sancionar a los abogados que actúen con dolo o fraude; el artículo 110 prevé la responsabilidad de los abogados por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe facultando al juez a imponerle una multa no menor de 5 ni mayor de 20 URP; y, el artículo 111 señala que si el juez considera que el abogado ha actuado con temeridad o mala fe debe remitir copia a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados para las sanciones a que hubiere lugar. A su vez, el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los jueces pueden sancionar a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos o no cumplan con los deberes, entre otros, de actuar con moderación y guardar el debido respeto, las sanciones a imponerse varían desde una amonestación hasta una suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.
- 76.** En ese sentido, siendo tan amplia las formas de actuación del juez y de su discrecionalidad para imponer una sanción, resulta necesario que la imposición de la misma deba ser debidamente motivada, situación que no se produjo en el presente caso, con lo cual incurrió en un abuso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 77.** En definitiva, entonces, lo expuesto en los considerandos precedentes revela la falta de acuciosidad de la señora jueza investigada, Noemí Fabiola Nieto Nacarino, en la tramitación de los procesos a su cargo, al no realizar ponderación alguna sobre la Ley que regulaba el otorgamiento de medidas cautelares sobre el uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos; el no tener en cuenta lo previsto por Ley N° 26624 que preveía que el abogado en representación de su cliente no requería poder especial para interponer recursos impugnatorios; así como denegar recursos interpuestos por abogados en su calidad de afectados con una de sus resoluciones; todo lo cual ha redundado en la vulneración al deber de motivación en la emisión de sus resoluciones.

CONCLUSIÓN

- 78.** Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, se coincide con las apreciaciones y análisis del informe de instrucción y se llega a la conclusión que se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, Noemí Fabiola Nieto Nacarino, al haber vulnerado el deber de motivación en la emisión de sus resoluciones; haber aclarado una resolución



Junta Nacional de Justicia

emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao pese a no ser competente; así como mostrado un inusitado interés al resolver el pedido de aclaración y enviar los oficios el mismo día; el haber causado grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso; hechos todos con los que vulneró su deber previsto en el artículo 34º inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, de actuar con independencia e imparcialidad, por lo cual cometió las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 3, 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

- 79.** Cabe resaltar respecto del debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones, que el Tribunal Constitucional³⁶ ha señalado, que *“(...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*.
- 80.** Asimismo, en la STC Nº 006523-2013-PA/TC³⁷ sostiene que *“La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)”*.
- 81.** A ello debe agregarse que el Tribunal Constitucional ha desarrollado unos supuestos relacionados a la falta de motivación, así identifica³⁸:

*“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
(...)”*

³⁶ STC Nº 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.3)

³⁷ STC Nº 006523-2013-PA/TC, fundamento 28

³⁸ STC Nº 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7



Junta Nacional de Justicia

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.(...)”

- 82.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹ ha señalado que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, (...) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...)”
- 83.** A la luz de la jurisprudencia citada y vistas las resoluciones que originan los pedidos de destitución materia del presente procedimiento disciplinario se concluye que la jueza investigada incurrió en la falta muy grave imputada al advertirse insuficiencia de motivación en sus decisiones.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 84.** Habiendo quedado acreditadas las faltas disciplinarias muy graves imputadas a la magistrada investigada, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
- 85.** El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

³⁹ CIDH Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, fundamento 118



Junta Nacional de Justicia

- 86.** En este caso, ha quedado acreditado que la magistrada investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino incurrió en la vulneración de sus deberes judiciales, y en las faltas muy graves imputadas que sustentan su pedido de destitución.
- 87.** La magistrada investigada incurrió en dichas conductas desempeñando provisionalmente el cargo de Jueza Especializada en lo Civil del Callao, nivel de la magistratura que resuelve las demandas ciudadanas en primera instancia y, por ende, impacta directamente en el servicio de impartición de justicia por ser la primera respuesta que el poder jurisdiccional brinda a los justiciables, demandando por ello una actuación idónea y con sujeción y apego al debido proceso, sobre todo, en lo que se refiere a la debida motivación de sus decisiones, así como no realizando actos fuera de su competencia y respetando a los intervinientes en el proceso; aspectos que han sido vulnerados conforme ha quedado acreditado.
- 88.** El grado de participación de la investigada en la comisión de las infracciones imputadas ha sido directa y determinante, en su condición de directora del proceso, siendo su responsabilidad como magistrada la observancia de la debida motivación de sus decisiones, así como la de actuar cuando tiene las competencias para ello y no abusar de sus facultades sancionatorias sobre los abogados intervinientes en los procesos.
- 89.** Su conducta, además, genera grave perturbación al servicio judicial, pues se ha demostrado que actuó indebidamente, vulnerando sus deberes judiciales, pues la función jurisdiccional se legitima a través del razonamiento coherente y suficiente de sus decisiones, debiendo ejercitar dicho poder, además, con prudencia y respeto a las partes, sin manifestar conductas anómalas fuera de sus competencias; todo lo cual desmerece la conducta objetivamente esperable de un magistrado a partir del perfil del juez establecido en la Ley de la Carrera Judicial.
- 90.** Respecto a la trascendencia social o el perjuicio causado, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, sin embargo la magistrada investigada, con su actuación, ha mellado la credibilidad en el sistemas de justicia y del Poder Judicial, pues su accionar frente a los litigantes ha sido lesivo al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, cuando la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, actúen como personas íntegras e idóneas.
- 91.** En el mismo orden de ideas, se concluye que la investigada actuó con plena conciencia y voluntad, incurriendo en faltas muy graves por inobservar sus deberes judiciales, todo lo cual ha sido debidamente acreditado, no encontrándose ninguna



Junta Nacional de Justicia

circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad, por el contrario, sus actos carecen absolutamente de legitimidad, al vulnerar el debido procedimiento, incumpliendo su deber de motivar suficientemente sus decisiones, favoreciendo a una de las partes en los procesos, revelando una tendencia a inobservar el debido proceso e infringir su deber de actuar con independencia e imparcialidad. Igualmente, tampoco se advierte la existencia de situaciones personales que hubiesen podido aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada.

- 92.** Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta justificada al haberse acreditado las faltas muy graves imputadas.
- 93.** La idoneidad de esta medida radica en que, si bien se trata de la sanción más grave, resulta ser la más eficaz para lograr el fin constitucional de preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia si tenemos en cuenta los cargos imputados que consisten en no motivar sus resoluciones judiciales, el aclarar una resolución emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao pese a no ser competente, así como mostrar un inusitado interés al resolver el pedido de aclaración y enviar los oficios el mismo día, el haber causado grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso así como el haber abusado de sus facultades sobre los abogados intervinientes en el proceso; hechos, que han sido materia de análisis y que habiendo sido acreditados han generado plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.
- 94.** Asimismo, en cuanto a su necesidad, la sanción de destitución es la única acorde a la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario acumulado, siendo indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, que han afectado severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.
- 95.** Finalmente, en cuanto al análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, cabe citar a Robert Alexy cuando señala que *“la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe*



Junta Nacional de Justicia

*definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro*⁴⁰.

Siguiendo el primer paso de ponderación, se debe indicar que la imposición de la sanción de destitución a la señora jueza investigada, evidentemente causaría una afectación a su derecho al trabajo que involucra únicamente a la investigada y su entorno, en tanto las labores jurisdiccionales que viene desarrollando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

En cuanto al segundo paso es la ponderación, se verifica que la aplicación de la destitución resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, ya que por la gravedad de las faltas imputadas es razonable concluir que existe un riesgo real de que la citada jueza repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Finalmente, con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que si bien la destitución afecta el derecho al trabajo de la señora jueza investigada, la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de mayor importancia social, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo de la investigada, ya que los hechos imputados a la misma, se refieren a muy graves vulneraciones de sus deberes judiciales de impartir justicia con independencia, probidad, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como principios del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si continuara en el ejercicio del cargo.

- 96.** Conforme a lo señalado y, atendiendo a las faltas cometidas por la investigada, al haber actuado con plena conciencia y voluntad en la ejecución de ellas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a las faltas cometidas, a fin de preservar los derechos ciudadanos que esperan contar con magistrados idóneos que cumplan con sus deberes judiciales, de manera que dada la suma gravedad de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor

⁴⁰ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

97. Cabe señalar que con relación a las faltas leves y graves también imputadas en este procedimiento acumulado –reguladas en los artículos 46 numeral 5 y 47 numeral 2 de la Ley N° 29277-, teniéndose en cuenta la acreditación de las faltas muy graves, y estando a que la Junta no es competente para aplicar una sanción menor a la de destitución a un juez de menor jerarquía a la de supremo, carece de objeto graduar la sanción en esos casos, debiendo exhortarse a la OCMA a que ante situaciones similares sancione los aspectos que resulten de su competencia y se envíe a la Junta lo relativo a faltas muy graves que podrían ameritar sanción de destitución.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64° y 67° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en Sesión del 03 de agosto de 2021, sin la participación de la Miembro Instructora del caso, señorita Imelda Julia Tumialán Pinto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta por la OCMA del Poder Judicial, formulada por la investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar **IMPROCEDENTE** la alegación de caducidad del procedimiento en sede de la OCMA del Poder Judicial, formulada por la investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** a la magistrada investigada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, por su actuación como Jueza Provisional Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, al haber vulnerado el deber previsto en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, e incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 48 numerales 3, 12 y 13 de la misma ley, precisados



Junta Nacional de Justicia

en los considerandos 1°, 3° y 5° de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que carece de objeto el pronunciamiento sobre las faltas leves y graves también imputadas el procedimiento acumulado –previstas en los artículos 46 numeral 5 y 47 numeral 2 de la Ley N° 29277; exhortándose a la OCMA del Poder Judicial que ante situaciones similares sancione los aspectos que resulten de su competencia, y envíe a la Junta lo relativo a faltas muy graves que podrían ameritar sanción de destitución.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la magistrado destituida, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONER la cancelación del título de jueza, de la abogada Noemí Fabiola Nieto Nacarino, una vez que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO SEPTIMO. DISPONER la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN